000369/2015

Comodoro Rivadavia, agosto de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Estos autos caratulados: "H. H. F. c/ Q. A. ART SA s/ SUMARIO-Accidente de Trabajo (Sistemático)"** Expte. N°369/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral No. 2 (Expte no.255/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 207/207vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs.206 que atento estar pendiente la liquidación de intereses sobre el capital reitera lo dispuesto a fs. 198.

A fs. 212/213vta., la jueza rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

**I-** La recurrente critica que la resolución establezca que corresponda adicionar intereses al capital de pesos cincuenta mil ($50.000). Sostiene que esto no fue lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Transcribe parcialmente los fundamentos de la sentencia y aduce que los intereses tuvieron lugar solo respecto del capital originario de la renta mensual del art.14 inc 2 ap b) de la ley 24557. Agrega que la norma fue declarada inconstitucional. Manifiesta que los intereses correspondían sobre la suma de $ 180.000 rubro que fue revocado por la sentencia de segunda instancia. Solicita se revoque la decisión respecto del punto que establece que corresponden intereses sobre la suma de $ 50.000 y se de por canceladas todas las obligaciones impuestas por las sentencias dictadas.

A fs. 210 contesta la actora y solicita se rechace el recurso.

A fs. 212/213vta., la jueza rechaza la el recurso de revocatoria y concede el de apelación.

**II-** La realización de liquidación del capital adeudado conforme lo resuelto por las sentencias definitivas de primera y segunda instancia es una operación imprescindible a los fines de cuantificar los honorarios que fueron regulados en porcentaje.

Esta cuestión no ha sido controvertida.

El juzgado mandó a las partes practicar liquidación a fs. 198.

A fs. 196, previo a lo ordenado por el juzgado, la demandada acompañó la constancia de la transferencia bancaria realizada por la suma de $ 50.000, ofreció dicha suma en pago y solicitó que se imputara el mismo al importe correspondiente al capital de condena conforme la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones. A continuación, practicó la liquidación de los honorarios a su cargo. A fs. 201, reiteró su petición.

A fs. 205, contesta el letrado del actor y observa la liquidación de honorarios practicada por la demandada atento la falta de liquidación aprobada respecto del capital de condena.

A fs. 206, la jueza establece que conforme los términos de ambas sentencias surge pendiente la liquidación de intereses sobre el capital de $ 50.000, cita las fojas pertinentes de cada resolución y ordena se cumpla con lo dispuesto a fs. 198, es decir, practicar liquidación conforme lo resuelto en las sentencias dictadas en autos.

**III.-** La demandada en la oportunidad de liquidar y cuantificar los honorarios regulados cuestiona la interpretación realizada por la jueza de los alcances de las

sentencias definitivas dictadas, especialmente, respecto al rubro intereses.

Se observa que la sentencia de grado dispuso en el punto 2) de la parte resolutoria el pago al actor de la suma de $ 230.000 con más intereses, conforme los considerandos pertinentes que establecen la tasa activa del Banco Nación. De los fundamentos del fallo no surge el sentido y alcance que pretende la demandada, en virtud que se estableció la aplicación de intereses hasta la fecha del depósito realizado por la Aseguradora de riesgo de trabajo el 2/3/2011.

La recurrente aduce que los intereses solo refieren a la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente correspondiente a la suma de $ 180.000, sin embargo, no se puede soslayar que a esta prestación se debía adicionar la compensación dineraria única prevista por el art. 11 inc 4 de la LRT, abonada a fs. 90 bis, por cuyo concepto se determinó una diferencia a favor del actor de $ 50.000, importe que integra el capital de condena.

La sentencia de segunda instancia modificó parcialmente el fallo en cuanto al monto del capital fijando el mismo en la suma de $ 50.000 (fs.182vta).

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 206 debiendo las partes ajustar su liquidación a las pautas señaladas en las sentencias definitivas de autos.

**IV.-** Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida y

demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de fs. 206 en cuanto fuera materia de agravio.

2°).- Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. N. D. en el 30 % y los de la Dra. M. C. en el 25%, todos de la incidencia de grado.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**Julio Antonio ALEXANDRE**
**JUEZ de CAMARA**

**Fernando NAHUELANCA**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**